Proyecto de Ley N° 7507/2023-CR

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:10 a.m.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE A LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

Los Congresistas de la República del **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, a iniciativa del congresista **CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA**, en ejercicio de las facultades que se les confiere en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con el literal c) del artículo 22°, 76° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

El congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE A LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

Artículo Único. – Incorporación del artículo 67-A a la Constitución Política del Estado

Incorpórese el artículo 67-A en la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

> **"Artículo 67-A**. El Estado garantiza la sostenibilidad y sustentabilidad de las aguas superficiales y subterráneas en el territorio nacional, para asegurar la suficiencia de las generaciones actuales y futuras."

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 11:53:55-0500

Lima, 08 de abril de 2024.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 10:22:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2024 16:09:05-0500

Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 08:55:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 11:05:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 08:55:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PICON QUEDO Luis Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2024 11:18:32-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La propuesta busca que se reconozca el derecho de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada[1], con la finalidad de adoptar medidas acerca de la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)[2], exige a los Estados Partes del cual forma parte nuestro país, al haber aprobado por Decreto Ley N° 22128 con vigencia al 28 de julio de 1978, de cumplir con la exigencia de adoptar medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas[3]

Así como hacer posible asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas[4]

La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas9. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano[5]

---

1 Esto guarda relación tanto con la disponibilidad como con la accesibilidad del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general Nº 12 (1999), párrafos. 12 y 13).

2 Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes

3 Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales Observación general Nº 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

4 Véase también la declaración de entendimiento que acompañaba la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/51/869, de 11 de abril de 1997), que decía que, al determinar las necesidades humanas esenciales en caso de conflicto armado, "se ha de prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna"

5 Según la definición de la OMS, las enfermedades contagiadas por vectores comprenden las

Como sabemos, la vida y supervivencia de la especie humana se ha desarrollado siempre en torno al agua. Por ello, contar con fuentes de aguas continentales para cubrir las diferentes necesidades diarias siempre fue de vital importancia para los seres humanos. Dichas aguas continentales tienen diferentes orígenes y características, apareciendo tanto en reservas de aguas continentales superficiales de lagos y ríos, como en aguas continentales subterráneas. Las aguas continentales son todas aquellas masas de agua en estado líquido que se encuentran en las regiones continentales del planeta.

Generalmente, las aguas continentales están constituidas por agua dulce y su presencia en la biosfera es constante. El origen de estas es diverso, en ocasiones se forman como consecuencia de precipitaciones en forma de lluvia, granizo o nieve; o bien debido a la presencia y afloramiento de aguas subterráneas.

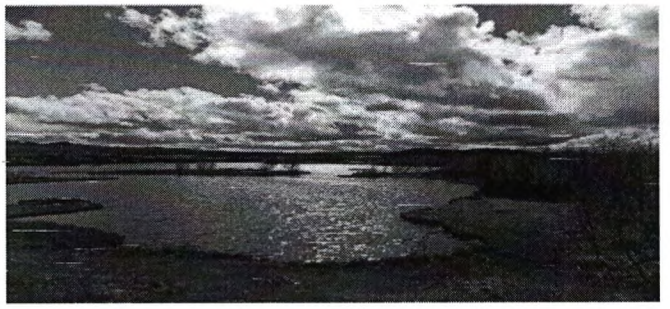

Las características de las aguas superficiales del planeta más destacadas son las siguientes:

- Los cuerpos de agua dulce que constituyen las aguas continentales suelen ubicarse en regiones alejadas de las zonas costeras, dando lugar a formaciones interiores de agua.
- La presencia de dichas aguas está condicionada a las propiedades y condiciones de fenómenos como las inundaciones, las lluvias, nevadas y desborde de ríos o subidas del nivel del mar; ya que estos fenómenos son los responsables de suministrar a las aguas continentales un volumen determinado de agua.
- Las aguas continentales pueden existir de forma permanente, estacional o incluso intermitente.
- En numerosas ocasiones, las aguas continentales sufren contaminación, bien de forma natural (mediante fenómenos como la eutrofización o súper acumulación de nutrientes y organismos); o por el contrario de forma antrópica, debido al vertido tanto de aguas residuales contaminadas como de aguas con sustancias tóxicas de origen industrial, minero o agrícola, en los que se depositan fertilizantes químicos y productos fitosanitarios muy contaminantes.

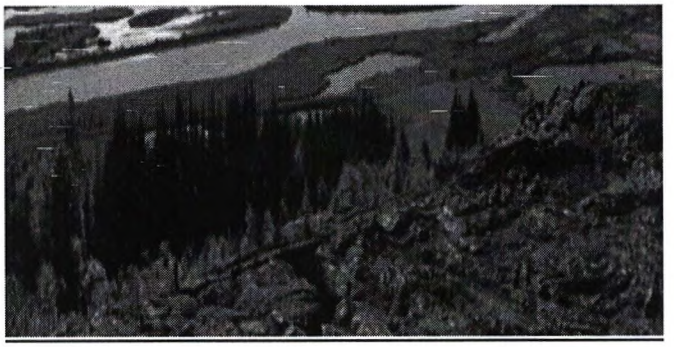

enfermedades transmitidas por insectos (paludismo, filariasis, dengue, encefalitis japonesa y fiebre amarilla), las enfermedades en las que los caracoles acuáticos sirven de huéspedes intermedios (esquistosomiasis) y las zoonosis en las que los vertebrados sirven de reservorio.

Del total de agua de precipitación (en forma de lluvia, nieve o granizo), una parte circula y se acumula en la superficie terrestre (dando lugar a las aguas continentales superficiales), otra parte se infiltra a través de rocas y materiales porosos (constituyendo las aguas continentales subterráneas); y una tercera parte de dichas precipitaciones se evapora y vuelve de nuevo a la atmósfera. De esta forma, dentro de estos dos grandes grupos, los diferentes tipos de aguas continentales que existen son:

Aguas continentales superficiales

- Arroyos y riachuelos.
- Ríos.
- Lagos y lagunas (tanto de agua dulce como de agua salada).
- Embalses y pantanos.
- Sistemas salinos de interior (mares interiores).
- Humedales y cañadas.
- Llanuras de inundación.
- Albuferas (formadas por el agua de las mareas altas en zonas de playa y costas bajas).
- Chotts o lagos salados de regiones semiáridas (lagos salinos de diferente tamaño que se forman a partir de agua de lluvia que queda estancada, desapareciendo rápidamente al cesar la lluvia y contar con altas temperaturas, dejando así capas de sal en el lugar en que se formó la cuenca de agua).
- Aguas polares y glaciares.

Aguas continentales subterráneas

- Acuíferos.
- Manantiales y fuentes de aguas subterráneas para abastecimiento humano en zonas urbanas.[6]

Importancia

Las aguas continentales cuentan con una gran importancia, tanto como recurso natural imprescindible para la supervivencia de muchas especies de animales y plantas como por su valor ecológico en el correcto funcionamiento de la Tierra como un ecosistema global.

Por otro lado, enfocándonos solo y exclusivamente en el ámbito antropogénico, las aguas continentales son de gran valor para el día a día de los seres humanos. Mientras que las aguas continentales superficiales son usadas con fines relacionados con el riego de los cultivos, la ganadería, la recreación y el ocio, así como la hidroelectricidad y algunas otras funciones industriales; las aguas continentales subterráneas son utilizadas principalmente para el consumo humano.

[6] Bióloga Laura Fdez Roldán/aguas continentales: que son, características e importancia/ Ecología Verde

A lo largo de la historia, las diferentes civilizaciones de seres humanos que han ido poblando cada rincón del planeta, construían sus núcleos urbanos en áreas próximas a formaciones geológicas acuíferas, de las que poder obtener aguas continentales subterráneas de calidad para beber y usar en su día a día. En la actualidad, el agua embotellada procede de dichas aguas continentales subterráneas, las cuales, procedentes de manantiales y acuíferos, cuentan con una calidad óptima para el consumo humano.

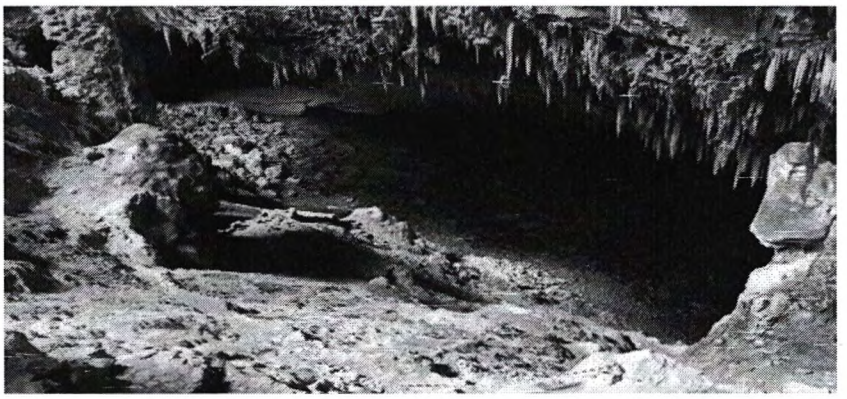

Como sabemos, la vida y supervivencia de la especie humana se ha desarrollado siempre en torno al agua, Por ello, contar con fuentes de aguas continentales para cubrir las diferentes necesidades diarias siempre fue de vital importancia para los seres humanos, sin embargo, a pesar de la importancia que este elemento tiene para la humanidad, el último siglo hemos provocado pérdidas irreparables en la cantidad y calidad de las reservas de agua a nivel mundial. La situación es dramática en aquellas regiones donde la escasez de agua es considerable, pero también se vuelve difícil en aquellas regiones donde el agua es abundante, debido, sobre todo, a la contaminación y mala gestión de las fuentes tradicionales de agua.

Quizás el mejor ejemplo de la relación inversa entre cantidad y calidad en Latinoamérica lo constituye la región amazónica. La Amazonía es considerada como una de las cuencas hidrográficas más ricas y abundantes del mundo. No obstante, a pesar de esta abundancia hídrica el acceso al agua potable es muy reducido debido a la deficiente calidad del recurso. La contaminación de las fuentes de agua en la región amazónica se debe principalmente a la falta de sistemas de saneamiento y eliminación de las excretas y a las actividades extractivas, como la petrolera, minera y maderera.[7]

No olvidemos que el agua es fundamental para la vida, de la cual, depende la supervivencia de todos los seres vivos que habitan en el planeta. Hemos recopilado una serie de datos interesantes sobre la distribución del agua en la Tierra que te ayudarán a entender mejor el mundo en el que vives. Algunas curiosidades sobre el elemento líquido más abundante del planeta son fruto de investigaciones recientes. Las décadas transcurridas desde estos primeros esfuerzos por precisar la tutela jurídica al derecho a vivir en un ambiente que sea apropiado para el desarrollo de la vida en el más amplio sentido del término y con la complejidad propia que está asociada a la vida dentro de los sistemas naturales y sociales de los que forma parte; a lo cultural, las relaciones y aspiraciones socioeconómicas y otros aspectos de la vida, nos dan ciertas luces, pero también nos presentan nuevos retos, como los que afronta el derecho ambiental por el propio dinamismo que lo caracteriza, frente al avance de la tecnología y del conocimiento.

Así tenemos en la actualidad, diversas materias que retan la materialidad del derecho ambiental y que nos obligan a repensar o precisar su ámbito de aplicación, como son los controvertidos productos transgénicos, las patentes, el cambio climático, las sustancias químicas persistentes, las exigencias de

[7] https://www.ecologiaverde.com/aguas-continentales-que-son-caracteristicas-e-importancia-2363.html

los mercados, la producción limpia, la pluriculturalidad y muchos otros aspectos que nos dificultan precisar el alcance de este derecho fundamental.[8]

La doctrina identifica distintas posiciones respecto a la definición jurídica de medio ambiente, que van desde una aproximación jurídica en sentido estricto, hasta definiciones tan amplias y difusas que conducen a algunos a afirmar que el "ambiente" es todo lo que nos rodea. Estas posiciones suelen presentarse con distintos matices, pero pueden ser agrupadas en dos corrientes principales:

a) El "ambiente" entendido en sentido estricto o natural: Concepto asociado a un ámbito fundamentalmente físico que engloba al aire, el agua y los medios de transmisión de estos, como "elementos naturales de titularidad común" que constituirán la base esencial del derecho ambiental. Incluso autores como Ramón Martín Mateo[9], señalan que ni siquiera el suelo estaría comprendido dentro de esta concepción del ambiente, en tanto que es objeto de otras áreas del derecho y de otras disciplinas que incluso trascienden lo ambiental.

b) El "ambiente" entendido en sentido material amplio: Comprende lo natural o lo físico y el conjunto de elementos aportados por el hombre y que se relacionan con su calidad de vida, como lo cultural, lo social y el propio ordenamiento del territorio. En sentido funcional, esta concepción amplia de lo ambiental incluye adicionalmente, el conjunto de interrelaciones de estos elementos, en tanto que se relacionan con la vida y la calidad de vida[10].

En este sentido, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, adopta una concepción amplia del concepto "ambiente", al señalar en su artículo 2°, numeral 2.3, lo siguiente:

"2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Esta concepción amplia de lo ambiental también ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, tales como las que se cita a continuación:

"El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales -vivientes o inanimados - sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las

[8] Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo "de la vida" / Ada Alegro Chang

[9] Algunos importantes defensores de esta posición son Ramón Martín Mateo, Postiglione, Larumbe Biurrum, Escribano Collado, López González, Muñoz Machado, Domper Ferrando, R. de Vicente Martínez, Caravitta, entre otros.

[10] Entre los principales autores de esta corriente, se encuentran: Giannini, Mola de Esteban, Guillermo Cano, Trenzado Ruiz, Postiglione, Raúl Brañes, Jesús Jordano Praga, Pérez Luño, Velasco Caballero, Miguel Perales, Alonso García, Raúl Canosa, entre otros.

condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten–de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia"[11]

"Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye "(...) tanto el entorno globalmente considerado–espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano"; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros"[12]

En este sentido, desde la perspectiva jurídica, el "ambiente" debe ser entendido como el conjunto de elementos, factores y recursos, naturales y generados por el hombre que, de manera independiente o conjunta, interrelacionada o bajo cualquier condición, conforman el entorno en el que se desarrolla su vida en el más amplio sentido del término y que son susceptibles de afectarla. Por lo tanto, el ambiente así concebido, es de interés público porque trasciende el ámbito individual de cada persona y es transgeneracional, porque está asociado a la vida de las actuales y futuras generaciones. La protección jurídica del "ambiente" así concebida, se entendería como una proyección de la protección de la vida individual. La protección del "ambiente", es una protección de segunda capa, a la protección del derecho a la vida. El derecho tutela la vida, pero también una vida de calidad, adecuada a la dignidad del ser humano.

El reconocimiento de los recursos hídricos como un elemento fundamental para el bienestar social y el desarrollo, ha permitido otorgarle un mayor protagonismo en la política y normativa, a nivel nacional e internacional, priorizando en todo momento su aprovechamiento sustentable y racional[13]. En paralelo, la consideración de los recursos hídricos como recursos naturales ha tenido como resultado la aplicación de los principios del Derecho Ambiental, reconociendo las particularidades que presenta. Así, los distintos regímenes jurídicos, independientemente del carácter o no demanial de los recursos hídricos, han procurado establecer un marco normativo que garantice la sostenibilidad en su uso[14].

Nuestro ordenamiento jurídico peruano, cuenta con la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, la cual recoge la principal regulación en la referida materia, en ella también se señala que el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, la misma que, cuenta con instrumentos de planificación como la Política Nacional Ambiental, a la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, entre otros. De esta manera, la gestión de los recursos hídricos en el Perú no se ha concebido como una isla jurídica. Por el contrario, mediante las políticas establecidas se puede observar una sistematización de los objetivos que se buscan en el ámbito ambiental y, en específico, en la gestión de los recursos hídricos[15]. Ello contribuye tanto a los objetivos de gestión de recursos hídricos, en tanto permite el equilibrio de la cuenca hidrográfica; como a los objetivos ambientales, al permitir su uso de manera sostenible, pudiendo ser aprovechados por generaciones futuras[16].

La Constitución Política del Perú en su artículo 7-A, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos, asimismo,

---

[11] Fundamento 6 / Exp N° 0018-2001-AI/TC
[12] Fundamento 17 / Exp N° 0048-2004-PI/TC
[13] SOLANES, Miguel. "Manejo integrado del recurso agua, con la perspectiva de los Principios de Dublín". En: Revista de la CEPAL 64. 1998. p. 166. MARTÍN, Liber. "Derecho de aguas. Estudio sobre el uso y dominio de las aguas públicas". Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 2010. pp. 37-39.
[14] MARTÍN, Liber. Óp. cit. pp. 41-42.
[15] SOLANES, Miguel. Óp. cit. pp. 167-168.
[16] MARTÍN MATEO, Ramón. "El Agua como Mercancía". En: Revista de Administración Pública 152. 2000. p. 15. SOLANES, Miguel. Óp. cit. pp. 168-169.

promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Así mismo, en su artículo 67 establece que es el Estado quien determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales[17]. Lo que implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectar. Esta responsabilidad Estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona, "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"[18]. Cabe precisar que, en el referido cuerpo normativo, no se hace mención directa a los recursos hídricos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 en su artículo 4 señala que el Poder Ejecutivo es el encargado de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales. En ese orden, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 en su artículo 8 describe a la Política Nacional del Ambiente como el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que permiten orientar el accionar en materia ambiental.

La Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo 012-2009-MINAM, precisa que su objetivo general es mejorar la calidad de vida de las personas y garantizar el desarrollo sostenible, mediante una gestión adecuada del ambiente. En ella se menciona que se busca lograr una gestión integrada de los recursos hídricos, en la cual se impulse la gestión integrada de cuencas y la formulación de estándares de evaluación y monitoreo del aprovechamiento de los recursos hídricos. Asimismo, se busca consolidar los derechos de uso de los recursos hídricos a través de la aplicación de criterios de eficiencia y una adecuada retribución por su aprovechamiento. En la misma línea, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, aprobada mediante Decreto Supremo 006-2015-MINAGRI, como instrumento conceptual de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, procura garantizar la disponibilidad y atención de la demanda, en conjunción con un aprovechamiento del agua más eficiente.

A partir de lo expuesto, se puede observar que el ordenamiento jurídico peruano ha procurado establecer un marco normativo que permita una gestión sostenible de los recursos hídricos a partir de tres pilares conexos, por medio de los cuales, se crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, a través de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, con la finalidad de velar por un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, que permita una adecuada conservación de este y de su entorno, al ser un elemento vital en el ecosistema del cual formará parte y, por otra, que integre equilibradamente las distintas variables del desarrollo nacional. Teniendo a la Autoridad Nacional del Agua [ANA], entidad actualmente adscrita al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del sistema. Lo que pone en evidencia la necesidad de aprovechar los recursos hídricos conforme a una planificación, que procure la sostenibilidad de la explotación.

Dentro de este contexto, la comprensión de la utilidad y beneficios que las aguas subterráneas han presentado y podrían generar en el futuro, lleva a considerarlas como un recurso hídrico adicional, el cual no debería ser excluido del ciclo hidrológico y, por ende, de la gestión integrada[19]. Resultando necesario, contar con un marco constitucional en materia de Derecho de Aguas, donde la participación de la de la administración pública sea eficiente y transparente, permitiendo que sea el Estado quien garantice la conservación, preservación y sostenibilidad de los cuerpos de agua las aguas superficiales y subterráneas que se ubiquen dentro del territorio nacional, lo que permitirá un aprovechamiento sostenible en beneficio del bienestar y el desarrollo económico, resultando de suma importancia e interés, lo que justifica la

[17] Constitución Política del Estado
[18] Expediente N° 5718-2005-AA, 21/09/05, S1, Fj 31
[19] SOLANES, Miguel. "Aguas subterráneas: necesidades regulatorias". En: Revista de Derecho Administrativo Económico 4. 2002. p. 13.

necesidad de ponerles mayor atención, para así lograr su aprovechamiento sostenible y asegurar la subsistencia de las generaciones actuales y futuras.

No podemos dejar de lado, la relevancia de las aguas subterráneas basada en la posibilidad de ofrecer recursos hídricos en diversos escenarios, ya que estos no podrían ser obtenidos mediante los recursos superficiales. Este papel es cardinal en el caso de las aguas subterráneas, en la medida que ofrece un escenario particular, que, por sus diferencias, procura contar con un análisis propio y una regulación específica.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley no contraviene ninguna norma de carácter, tampoco se contrapone a nuestra Constitución Política, por el contrario, con la aprobación del artículo 67-A de nuestra carta magna, se garantizará la conservación, preservación y sostenibilidad de las aguas superficiales y subterráneas en su estado natural en el territorio nacional por parte del Estado, con la finalidad de asegurar la subsistencia de las generaciones actuales y futuras.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa no genera ningún gasto al Tesoro Público, debido a que lo se propone es la incorporación del artículo 67-A a la Constitución Política del Estado, en el extremo de reconocer el derecho del agua como un recurso natural limitado y vital, integrante de todos los ecosistemas, fundamental para el mantenimiento y la reproducción de la vida en el planeta, ya que forma parte indispensable del desarrollo de los procesos biológicos que la hacen posible, recurso del cual, solo se dispone el 3% del total de agua disponible en el planeta, y su calidad depende de la naturaleza de la fuente de donde proviene, siendo responsabilidad del Estado garantizar su conservación, preservación y sostenibilidad en el territorio nacional.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de ley se encuentra alineada a la Tercer Eje Temático Competitividad del País y enmarcado en la Décimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Desarrollo sostenible y gestión ambiental, Con ese objetivo el Estado: (a) fortalecerá la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental; (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental; (c) promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio; (d) impulsará la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, privilegiando los de prevención y producción limpias; (e) incorporará en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales; (f) estimulará la inversión ambiental y la transferencia de tecnología para la generación de actividades industriales, mineras, de transporte, de saneamiento y de energía más limpias y competitivas, así como del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, la biotecnología, el biocomercio y el turismo; (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; (h) reconocerá y defenderá el conocimiento y la cultura tradicionales indígenas, regulando su protección y registro, el acceso y la distribución de beneficios de los recursos genéticos; (i) promoverá el ordenamiento urbano,

así como el manejo integrado de residuos urbanos e industriales que estimule su reducción, reuso y reciclaje; (j) fortalecerá la educación y la investigación ambiental; (k) implementará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (l) regulará la eliminación de la contaminación sonora; (m) cumplirá los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico; y (n) desarrollará la Estrategia Nacional de Comercio y Ambiente.

Lima, 08 de abril de 2024.